

Interlocutorio civil N° 143

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAEZ  
BELALCAZAR - CAUCA

Belalcázar, Páez Cauca, diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a determinar la viabilidad o no de librar mandamiento de pago, contra YOILEIVER SALAZAR PALMITO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1062077925, residente en la finca Villa Esperanza, Vereda San Luis – Municipio de Páez, con arreglo a la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA con radicado # 195174089001-2023-00083-00, instaurada por el Dr DIEGO FERNEY RODRIGUEZ SANTANA, abogado(a) en ejercicio, identificado (a) con c.c. N° 1077849674 y TP # 220501 del C.S.J., actuando como mandatario(a) judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

CONSIDERACIONES:

Con la demanda, como títulos base del recaudo ejecutivo, se acompañan los pagarés # 021406100006492 y 4866470214319600, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y a cargo de YOILEIVER SALAZAR PALMITO quien los aceptó, sin ninguna modificación.

En razón de la cuantía y vecindad del deudor, este despacho judicial es el competente para conocer el proceso.

El libelo y sus anexos se ajustan a lo ordenado en los Artículos 17, 18, 28.1, 53.1, 73, 74, 75 a 77, 82, 83, 84, 85 y 422 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Los títulos valores (pagaré) han sido creados con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los Artículos 621, 671 y 709 del Código de Comercio.

Las obligaciones a cargo del ejecutado, están de plazo vencidas y los documentos que las contienen, se hallan amparados por una presunción legal de autenticidad contenido en el Art. 703 del C. de Comercio, por lo tanto constituye plena prueba en contra del ejecutado, presta mérito ejecutivo a favor del "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.", al tenor de lo establecido en los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Páez ©...

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, en contra de YOILEIVER SALAZAR PALMITO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1062077925 y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, quien actúa por medio de apoderado judicial, por las sumas de dinero según el siguiente detalle:

1. Por las sumas de dinero inmersas en el pagaré N° 021406100006492 así:

- a) Por la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$14.384.554.00) M/cte, por concepto del capital insoluto.
- b) Por los intereses de plazo causados y no cancelados, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$2.735.679.00) M/cte, causados desde el 4 de agosto de 2022 hasta el 4 de octubre de 2023, con un interés de conformidad a lo fijado por el banco para este tipo de créditos.
- c) Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia, desde el día 5 de octubre de 2023, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

2. Por las sumas de dinero inmersas en el pagaré N° 4866470214319600 así:

- a) Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.250.500.00) M/cte, por concepto del capital insoluto.
- b) Por los intereses de plazo causados y no cancelados, la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$372.153.00) M/cte, causados desde el 26 de mayo de 2022 hasta el 4 de octubre de 2023, con un interés de conformidad a lo fijado por el banco para este tipo de créditos.
- c) Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia, desde el día 5 de octubre de 2023, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO. - POR LAS COSTAS y demás gastos que impliquen la ejecución, que se liquidarán en su oportunidad procesal a través de la Secretaría del despacho.

TERCERO.- NOTIFICAR el contenido del presente auto a los demandados al tenor de lo establecido en los Arts. 289, 290, 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en concordancia con el Artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, informándoles que gozan de un término de cinco (5) días hábiles para pagar las sumas de dinero objeto de la demanda y diez (10) hábiles para proponer excepciones que consideren tener a su favor en la forma establecida en el Artículo 442 del Código General del Proceso; términos que corren simultáneos a partir de la notificación personal del contenido del presente proveído, para lo cual se entregará copia de presente demanda con sus anexos.

CUARTO. - RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR dentro de este proceso al apoderado de la parte ejecutante, Dr DIEGO FERNEY RODRIGUEZ SANTANA, en los términos y para los efectos del poder que le fué conferido.

QUINTO. - Contra el presente auto solamente procede el recurso de Reposición, el cual podrán interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



CARLOS FERNANDO GOMEZ ZUÑIGA